

tos, y considerando: que aunque la ley de 18 de Mayo de 1871, fija en su art. 3º el término de tres días para juzgar y sentenciar á los salteadores y plagiarios, el lapso de tiempo no constituye falta de jurisdicción, á no ser que la ley lo expresase terminantemente. Que si la autoridad se escede del término señalado por la ley, su falta puede sujetarse á un juicio de responsabilidad conforme al artículo de la ley de plagiarios, sin que dicha falta dé un fuero distinto al delito; los procedimientos del Gefe político de Santa Cruz, no importan violación alguna de las garantías aducidas por el quejoso en su escrito de demanda. Con tales fundamentos, se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guajuato, que concedió el amparo al peticionario, y se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Antonio Vidal, en las garantías á que se refiere el presente juicio.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 27 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

COMPETENCIA iniciada por el Juzgado de Distrito de Veracruz, á la 2ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la nación, para no conocer de la demanda entablada por el Presbítero D. Miguel Domingo Reyes, sobre nulidad de la adjudicación de la casa número 1397 ubicada en Jalapa.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El Fiscal dice: que en el mes de Setiembre del año próximo pasado, el juez de Distrito del Estado de Veracruz, remitió á esta Corte, á fin de que se diera turno, la demanda que el Presbítero D. Domingo Reyes intentaba contra el adjuicatario de la casa número 1397 de la ciudad de Jalapa, sobre que se declarase nula la adjudicación que de dicha finca hizo el Supremo Gobierno. El juez dijo que obraba así porque en su concepto el negocio debía seguirse ante esta Corte, en todas sus instancias; y en efecto, por auto de 6 de Octubre de dicho año se turnó á la 2ª Sala de esta Corte Suprema, la cual, en consecuencia con lo pedido por el Ministerio público, se declaró incompetente, segun está visible de la sentencia que pronunció en 1º de Julio próximo pasado á fojas 27 del Toca que ha remitido.

Mas á pesar de esa determinación, el juez de Veracruz insiste en no conocer de la demanda de Reyes, y á este propósito ha remitido las actuaciones originales promovidas por el espresado Reyes, manifestando en el oficio de remisión, que lo hace de esa manera para que se dirima la competencia que para no conocer del referido asunto sostiene con la 2ª Sala de esta Corte. La primera, entonces, ha dispuesto que aquella rinda el informe de ley, y envíe sus respectivas actuaciones; cuyo acuerdo fué cumplimentado en los términos consignados en la comunicación de 16 de Octubre anterior, con lo que se acompaña el Toca formado en la expresada 2ª Sala con mo-

tivo de la demanda intentada por el Presbítero D. Domingo Reyes, referente á la adjudicación que hizo el Gobierno de la casa situada en Jalapa, y que hace el objeto de la presente cuestión.

El Fiscal desde luego hace observar que si bien el juez de Distrito de Veracruz en su comunicación del 1º del corriente dá á entender que hay un recurso de competencia pendiente, esto no es muy exacto; porque en realidad no existe en autos semejante tramitación, á menos que se dé por buena la anómala é irregular sustanciación que se tiene á la vista. Así pues, si fuera admisible en derecho una competencia entre un superior y un inferior, desde luego este Ministerio reclamaría la observancia del decreto de 23 de Mayo de 1831 que declaró vigente el de las Cortes Españolas, de 19 de Abril de 1813, y también pediría el cumplimiento de la Circular del Ministerio de Justicia de 15 de Junio de 1852; porque si bien hoy se trata de una competencia negativa, ya esta 1ª Sala ha declarado que en esa clase de competencias se observen los mismos trámites que en las competencias afirmativas.

Pero el suscrito no insiste en esto porque no es posible en el orden legal y jurídico competencia entre un Tribunal inferior y un superior de una misma jurisdicción, y por esto es que el art. 99 de la Constitución al clasificar las diversas autoridades entre quienes pueden suscitarse conflictos jurisdiccionales, ni remotamente menciona una frase que indique ó prevea el caso de una competencia entre una de las Salas de esta Corte y un Tribunal que le sea inferior en el mismo fuero. Esa 1ª Sala no está, pues, en el caso de resolver esta cuestión, ni tampoco es necesario, porque como vá dicho, no es posible un conflicto de jurisdicción como el que hoy se supone, no está en el orden legal, sería un verdadero absurdo, atento el sistema gerárquico de los Tri-

bunales Federales y aun de los comunes. Por eso un autor, al tratar del recurso de competencia, dice: "La opinion general de los autores, conforme con la práctica, es, que si bien puede entablarse contienda entre un juez inferior y un Tribunal superior de ajeno Territorio ó jurisdicción, no pueden suscitarse competencias propiamente dichas entre jueces inferiores con superiores inmediatos, para que no se relajen los vínculos de subordinación y de respeto que deben existir entre las diversas gerarquías y grados jurisdiccionales." Sin embargo, este mismo autor añade que á los jueces inferiores les queda el recurso de dirigir ó elevar á su superior, con el debido respeto, *suplicatorias* en las que espongan las razones en que se fundan para el caso en que ese superior insistiere en avocarse al conocimiento de un negocio que por la ley no le deba corresponder.

El Fiscal ha insistido en este punto, porque se hace preciso cortar en su origen un abuso, que permitido, trastornaría por completo el orden judicial, y entorpecería á cada paso la secuela del negocio mas vital é importante. Sin duda que entre otras esta fué una de las razones que el legislador tuvo presente al promulgar la ley 7ª, título 21, libro 11 de N. R. y en la que se previene que contra el fallo en que un Tribunal superior se pronuncia por juez ó no juez, no se admita súplica, nulidad, ni ningun otro recurso; cuya disposición ha sido oportunamente citada por la 2ª Sala de esta Corte en el oficio que por vía de informe ha dirigido á esta 1ª (Sala) diciendo con justicia que contra su sentencia de 1º de Julio último, en la que se declaró incompetente, ya no puede admitirse el recurso promovido por el Juzgado de la federación.

El juez de Distrito de Veracruz alega en defensa de su incompetencia, que la

ley de 14 de Febrero de 1826, en su art. 22, previene que esta Corte Suprema conozca en primera, segunda y tercera instancia de las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó con su espresión y terminante órden; pero esa disposición en el presente caso es absolutamente inadmisibile.

En efecto, esa ley no es aplicable á los contratos que, las gefaturas de hacienda celebran de los bienes nacionalizados, y en virtud de las diversas leyes, decretos y circulares sobre dezamortización. Los contratos á que se refiere la ley de 14 de Febrero citada, son de un genero muy distinto, y por lo mismo; han demandado la promulgación de otras leyes especiales, muy posteriores á esa ley de 14 de Febrero, siendo por lo mismo derogatorias de ella, y en consecuencia, á las que debemos sujetarnos. Todas estas disposiciones están comprendidas, bajo el nombre de leyes de reforma, y son universalmente reconocidas en toda la República. En virtud de ellas, se han seguido y siguen innumerables juicios, sin que antes de ahora se haya ocurrido sostener que de las cuestiones judiciales que de ellas surgen deba conocer esta Corte Suprema en todas sus instancias, por razon de que esas operaciones ó contratos han sido hechos en nombre, ó por órden del Supremo Gobierno. Concluyamos, pues, con que esa Sala no puede revocar el fallo de la 2ª Sala, en calidad de competencia.

Pero ahora asoma otra cuestion del estado mismo del negocio; á saber: ¿Debe esa 1ª Sala prevenir al juez de Distrito de Veracruz, continúe en el conocimiento de este negocio, confirmando así su jurisdicción y declarándolo competente? En opinion del suscrito no debe proceder semejante fallo, porque á su entender, ese juez de Distrito no es en efecto competente para conocer de este asunto, mas no por las razones que ale-

ga, sino porque el asunto no es del resorte de los Tribunales federales, la demanda se ha dirigido espresamente, no contra el Supremo Gobierno; sino contra el adjudicatorio de la finca, al que se le arguye de nulidad en su adjudicación, este tiene que sostener su validez en el terreno legal, y en esta cuestion suscitada esclusivamente entre unos particulares, á saber, el Presbítero D. Domingo Reyes por una parte y por la otra el adjudicatorio D. Agustin Córdova, el que á su vez pretende hacer declinar la demanda sobre D. Guillermo Bolloicir, por haberle traspasado la acción y derechos que el demandado pudiera tener en la finca cuestionada; no tiene interes alguno la hacienda pública.

En este concepto, y supuestas las repetidas declaraciones de esa Sala, que han venido á ser otras tantas ejecutorias, muy conformes á lo determinado en las diversas leyes de reforma: en atención á lo que espresamente disponen esas leyes; con argumento de la ley 32 tít. 2º par. 3ª y de la fracción 3ª art. 97 de la Constitución general de la República: el suscrito opina, que el juez de Distrito de Veracruz, no es competente para conocer de la demanda intentada por el Presbítero Reyes. Pero como tampoco esa Suprema Corte está en el caso de desempeñar funciones de asesor como sus inferiores, este Ministerio se concreta á pedir á esa 1ª Sala, la aprobación de la proposición siguiente:

Unica. Devuélvanse estos autos al juez de Distrito remitente, diciéndole que no siendo del resorte de los Tribunales federales el conocimiento de la demanda puesta por el Presbítero D. Miguel Domingo Reyes contra el adjudicatorio de la casa número 1397 de la ciudad de Jalapa, D. Agustin Córdova, obre en el presente caso con arreglo á derecho.

México, Diciembre 11 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Febrero 18 de 1873.—Vista la competencia iniciada por el Juzgado de Distrito de Veracruz, á la 2ª Sala de esta Corte Suprema de Justicia para no conocer de la demanda entablada por el Presbítero D. Miguel Domingo Reyes, sobre nulidad de la adjudicación de la casa número 1397, ubicada en Jalapa: las actuaciones practicadas por el Juzgado y por la 2ª Sala: el informe remitido por la misma: lo pedido ante esta 1ª Sala por el Sr. Fiscal cuyo pedimento se refiere á que se devuelvan los autos al juez de Distrito de Veracruz, diciéndole que no siendo del resorte de los Tribunales federales el conocimiento de la demanda puesta por el Presbítero D. Miguel Domingo Reyes, contra el adjudicatorio de la casa número 1397 de la ciudad de Jalapa, D. Agustin Cordero, obre en el presente caso con arreglo á derecho y visto lo demas que convino: Se decreta de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal por sus propios legales fundamentos.

Devuélvanse sus actuaciones á la 2ª Sala de esta Corte Suprema de Justicia y las suyas al juez de Distrito de Jalapa con copia de esta sentencia y del pedimento Fiscal para los efectos consiguientes; hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Ignacio Ramirez.—M. Auzá.—M. Zavala.—J. M. del Castillo Velazco.—Luis M. Aguilar,* secretario.

Es copia. México, Marzo 4 de 1873.—*Alejo Gomez Equiarte,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por D. Carlos Thiele, contra el Alcalde 2º Pedro Vivez, que le impuso una pena correccional de ocho dias de prision, por faltas que cometió el quejoso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El extranjero D. Carlos Thiele, con fecha 3 de Setiembre próximo anterior, dirige á este Juzgado un ocurso de amparo que, bien calificado, no es mas que una queja infundada contra las autoridades de Comitán, OC. Moisés Rojas, Pedro Vivez y Vicente García, con especialidad cuando se refiere al último, que ningun participio ha tenido en su cuestion, en el que los acusa de haber violado su domicilio, su casa asaltada y saqueada, y él puesto en la cárcel y destinado á los trabajos públicos; concretándose á pedir en su parte resolutive que el espresado Vivez sea perseguido criminalmente como instigador y principal gefe de estos crímenes.

Como tal esposición es una mezcla incomprensible de detalles, en la que pide de todo y en nada se fija, el Juzgado mandó que se le oyera y dijera cuál de las tres fracciones del art. 1º de la ley general de 20 de Enero de 1869, servia de fundamento á su queja; cuál ó cuáles de las garantías individuales juzgaba violadas; y contra qué autoridad se dirigia. El quejoso, en la notificación que se le hizo con fecha 11 del mismo mes, manifestó estar violadas en él todas las garantías individuales que otorga la Constitución, y que el autor de estas infracciones era el C. Alcalde 2º Pedro Vivez, por lo que lo acusaba formalmente; haciendo estensiva esta misma acusación en la providencia de fecha 13, contra los jueces Moisés Rojas y Vicente García, pidiendo amparo á efecto de que sean juzgados criminalmente por tratamientos bárbaros, inhumanos, etc., etc.